

RECIBIDO  
29 JUL 2019  
1:12  
Y

Cartagena de Indias, D., T. y C.

**SEÑORES:**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**Su Despacho**

**ASUNTO. – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL FORERO ESPINOSA- CC 73.103.320.**

**ACCIONADO: SOCIEDAD SIETE INFANTES INC.**

**MECANISMO: ACCION POPULAR.**

**RADICADO: 13-001-33-33-005-2017-00064-00.**

Respetado Juez;

**JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Cartagena e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.393.289 de Cartagena de Indias, y portador de la tarjeta profesional No. 205.728; en calidad de apoderado judicial de la sociedad extranjera sin sucursal en Colombia denominada **SIETE INFANTES INC**, con domicilio en Delaware Estados Unidos, representada legalmente por la señora **ANDREA LORENCITA VILLEGAS GARCIA PEÑA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, c acorde al poder debidamente otorgado concurro ante usted para presentar un recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), así como también para que **ACLARE** la providencia objeto del recurso, con fundamento en lo siguiente:

### **1. CONSIDERACIONES PREVIAS:**

En el presente proceso 2 peritos, han establecido una suma de dinero, por gastos necesarios para su pericia. Con ello se genera un precedente y es que el valor de la pericia sobre los bienes objeto de la investigación ronda por esas sumas de dinero, invertir menos recursos en la elaboración del dictamen pericial no va a garantizar, que el mismo sea claro, preciso, exhaustivo y detallado.

Por otro lado, que 2 peritos hayan considerado que necesitan un arquitecto restaurador para el dictamen es porque se requiere ese conocimiento especializado y si esto no está presente en el fundamento científico de la conclusión, el dictamen va estar viciado de error grave.

## 2. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

La providencia del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), resolvió que:

*“Dar traslado al Perito Arquitecto Luis Enrique Tinoco Gómez, del memorial a fls 873-881 a fin de que en un término no mayor a tres (03) días justifique cada uno de los gastos solicitados atendiendo las cotizaciones presentadas por la apoderada de la parte accionante y avalúe la necesidad del Arquitecto Restaurador para la práctica del dictamen o si puede prescindir del mismo”.*

## 3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

3.1. Insto, para que el despacho aclare cual es el examen, método, experimento e investigación o fundamento técnico, científico o artístico, propuesto por la parte demandante, que le permita al Despacho ordenar la práctica de un peritaje sobre un bien restaurado, sin las apreciaciones de un Arquitecto Restaurador.

3.2. Requiero, que aclare el despacho porque se garantiza la expedición de un dictamen claro, preciso y exhaustivo, si los costos del mismo, van a hacer inferiores a los de dos (2) cotizaciones ya presentadas.

3.3. Solicito, que se aclare si en los estudios de mercado aportados por la parte demandante, alguna de las personas a las que se le realizaron las cotizaciones ingresaron a todos los inmuebles objeto de la pericia y si conocen las dimensiones del mismo.

## 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

4.1. En el presente proceso, se han nombrado 2 peritos y los mismos, han determinado los costos de su pericia, los cuales, sostienen precios similares. Los precios del perito se ajustan a la realidad y que el dictamen sea más barato, va a generar que este no sea exhaustivo, pues no se va permitir la practica de todas las pruebas científicas necesarias.

4.2. Por otro lado, se argumenta en el auto que:

*“Considera que el cuestionario a resolver no requiere de la subcontratación de un arquitecto restaurador considerando que los puntos 1, 2, 4 y 5 pueden ser resueltos con la sola revisión del Acuerdo Distrital 023 BIS de 1996 y Decreto 0977 del 2001”.*

Expedir un auto, por parte del despacho, donde se ordena a un perito resolver puntos en derecho, es contrario a lo dispuesto en el Artículo 226 del Código General del Proceso, que reza:

1950-1951

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

3

*"No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho (...)"*

Si la parte demandante, desea que se dicte un dictamen en derecho, desde este momento se debe declarar inadmisibile, la prueba pericial porque va en contravía a la disposición normativa.

**4.3.** La parte demandante, también al amparo del artículo 227 del Código General del Proceso, debía aportar dictamen pericial, pero tampoco fue así. Por el contrario, el despacho ha decretado, no una vez sino varias veces el mismo dictamen e incluso pidió que fuese asumido por un fondo especial, pero aún así no lo fue, ya el despacho debe negar la practica de la prueba, pues el demandante no ha cumplido con su carga. Por el contrario, se están rompiendo las cargas al tratar de que expida un dictamen a favor del demandante y en las condiciones por el esperadas.

**4.4.** De conformidad con el Artículo 230 del Código General del Proceso, que ordena acompañar los soportes de gastos, esto debe es ocurrir una vez que finalice el dictamen, no antes de que se practique el dictamen.

**4.5.** El auto debe ser revocado, pues el momento para rendir cuentas es en la oportunidad señalada en el Artículo 239 del Código General del Proceso, en especial porque el dictamen puede salir mas costoso, que lo cotizado en primera fase, también pueden subir los costos y si le preocupa a la parte demandante perder recursos, en caso de que no sean justificados por el perito, es cuando procede su devolución o su defecto su compensación con los honorarios definitivos del perito.

**4.6.** Varios arquitectos, han establecido que necesitan Arquitecto Restaurador, situación que el suscrito advierte, que, sin ese conocimiento especialista, no se va a expedir un dictamen ajustado a la ciencia de la construcción y este podría tener errores, que afectan a mis poderdantes.

**4.7.** El momento procesal, para expedir este auto es cuando se haya finalizado el dictamen, no antes de igual forma es justo, que un experto pida presupuesto para imprevistos, en especial para poco tiempo que tiene para rendir el informe y que se van a realizar estudios científicos, y que de conformidad con el Artículo 226 del Código General del Proceso *"Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en el se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones"*.

**4.8.** Con esta providencia, se busca que un dictamen no sea preciso y exhaustivo, porque se esta dejando sin recursos al perito.

**4.9.** Por otro lado, la responsabilidad civil, ética, penal y de cualquier índole por expedir un dictamen pericial, no existe dudas y obligar el juzgado a bajar los gastos de la pericia, pone en riesgo al perito.

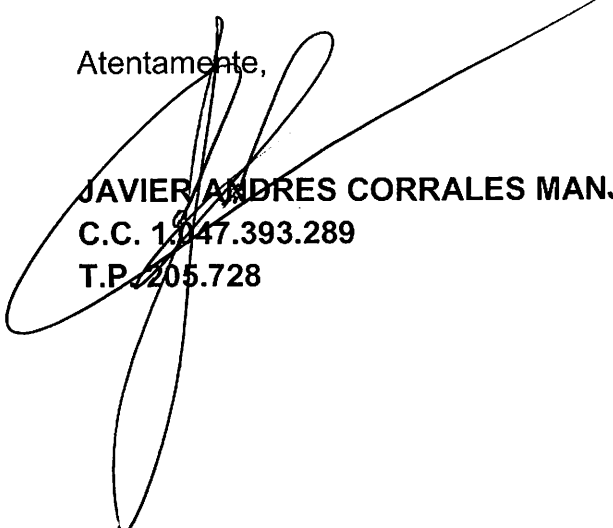
**4.10.** El despacho de revocar su providencia, pues es al final de la pericia donde se esta obligado a rendir cuentas, el perito.

4

## 5. PETICIONES:

- 5.1. Revocar, el auto del 22 de julio de 2019 y en su lugar disponer el pago de los gastos de la pericia.
- 5.2. Ordenar la practica de la pericia con un arquitecto restaurador.
- 5.3. En caso de no pago de los honorarios del perito ordénese su desistimiento.
- 5.4. Exclúyase de la pericia la evaluación de puntos en derechos y por ende la evaluación del Acuerdo Distrital 023 BIS 1996 y Decreto 0977 de 2001.
- 5.5. Ordénese la rendición de cuentas de la pericia, cuando este sea rendido y no antes, como lo dispone el artículo 230 del CGP.

Atentamente,



**JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES**  
C.C. 1.047.393.289  
T.P. 205.728